

MM, LUIS GABRIEL MORENO LOVERA: ACLARACION DE VOTO A DECISIÓN DE FECHA INDICADA

REF. ORDINARIO DE **EUCARIS CAICEDO NAGLES, JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMÍREZ GÓMEZ y LAUREANO MOSQUERA**

VS. **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

RADICACIÓN: **760013105 009 2022 00527 01**

Hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite

Se aclara el voto en todas las argumentaciones y resoluciones que conducen a decisiones <tanto en la parte motiva como en la parte resolutoria>de la referida sentencia, del tenor o parecido:

“...las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación, sobre el valor total de la mesada pensional, aún en caso de compartirse su pago con la administradora de pensiones.” <subraya ajena>

Razones:

En los casos de pensión compartida entre un patronal <EMCALI> y COLPENSIONES, valga diferenciar pensión de jubilación o convencional de jubilación y la pensión legal de vejez común, en que la pensión de jubilación es un remanente, a título de mayor valor de pensión de jubilación compartida y a cargo de EMCALI EICE ESP, frente al valor de la mesada pensional por prestación de vejez a cargo de hoy COLPENSIONES, por principios normativos como el Decreto 2879 del 17 de octubre de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 de 1985, y que reprodujo el Acuerdo 049 y decreto aprobatorio 758 de 1990, art. 18, que reitera la figura de la compartibilidad, en el evento de que la mesada jubilatoria sea superior a la mesada de vejez<razón para que sea compartible>, se da un remanente que continua a cargo del empleador.

Esa persistencia del mayor valor a cargo del empleador obliga a un estudio sistemático y armónico de toda la legislación <reglas legales, normas convencionales y la interpretación en conjunción de unos y otros>, echándolo de menos en la ponencia y en la del a-quo, empero, no se trata aquí de adoctrinar sobre tales tópicos<pero ya es hora que partes, jueces de todos los niveles y juristas, interpreten en justicia material las reglas cct a aplicar y sobre todo en la metodología de aplicar y operar con los presupuestos de las primas extralegales que en la porción a cargo de empleador siguen proporcionalmente a cargo, porque no hay ninguna regla como tampoco ninguna sentencia de alta corte que predique que se aplican por mesadas totales como si estuvieran ante la primera mesada a cargo de EMCALI>, pero si debemos referirnos a puntos pilotes de la decisión que debe interpretar unas y otros, cuando, por lo que de existir un mayor valor se interpreta y aplica el art.18,Decreto 758 de 1990, por parte de EMCALI,

- i) Se itera, ninguna regla legal, CCT o jurisprudencial, ni doctrinal, predica que a ese remanente a cargo de EMCALI se le aplique literalmente la regla CCT-2011-2014, o la que corresponda, pues, esas CCT son similares en materia de primas extralegales, o sea que se apliquen los 20 días como prima extra, como si EMCALI siguiera pagando la mesada jubilatoria entera,
- ii) Cuando la regla CCT-2011-2014 en prima extra 'de 20 días', se considera un error que se liquide 'sobre la base de la mesada pensional total', o sea la mesada original <evolucionada???, rebasando lo que es realmente el mayor valor a cargo de EMCALI , tanto en la mesada principal como en las mesadas 'regla CCT-2011-2014', porque esa interpretación 'mesada total' es descontextualizada y sin regla soporte,
- iii) Lo correcto, y por eso habla la regla art.66,CCT-2011-2014 en prima extra 'de 20 días', es tomar ese valor a cargo de EMCALI, hoy en día, dividirlo por 'los 20 días', y da el valor justo y proporcional de ese remanente de en prima extra 'de 20 días', en 'terminos de días y no de mesada, pues, lo literal y espíritu de la norma, no es tergiversado por la compartibilidad, está la da la regla legal y la regla CCT-2011-2014 en prima extra 'de 20 días', no el valor que resulte, que es un hecho matemático y no un hecho normativo;
- iv) Los límites de proporción y matemáticos están dados por el contenido de la regla art.66,CCT-2011-2014 en prima extra 'de 20 días';
- v) Otra concepción o interpretación es donar o repartir el dinero de EMCALI, eso puede ser bondad o misericordia, pero no es derecho ni justicia material, donde sin fundamento normativo, legal, jurisprudencial y doctrinal, es pretender mantener el pernicioso y perverso principio de favorabilidad, en una situación real y sencilla y en una liquidación que obedece a un principio elemental de proporcionalidad aritmética o de regla de tres;
- vi) Si se habla de subrogación parcial, pues, debe ser parcial y proporcional la liquidación de todas las primas CCT-2011-2014, al 'mayor valor que tenga que pagar EMCALI', no a la totalidad de la mesada que 5, 10 o 20 años atrás comenzó a pagar el patronal;

Por razones de espacio y tiempo, que pienso que no necesitaría más argumentos, en otra oportunidad lo haré, si no hace carrera el sentido común matemático.

Fecha ut supra,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

MAGISTRADO